

Gaceta Oficial 19 de agosto de 2005

Tomo CLXXIII

Núm. 156

DECRETO NÚMERO 255

Que reforma la Ley de Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo primero. Se modifica el título de la Ley de “Juntas de Mejoramiento, Moral, Cívico y Material del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” para denominarse en lo sucesivo “Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Artículo segundo. Se reforman los artículos 1 al 19 para quedar como siguen:

“Ley de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”

SE

CCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.

En cada uno de los municipios del Estado, funcionarán organismos denominados Junta de Mejoras, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrán por objeto la cooperación de los particulares en beneficio de la comunidad para fortalecer la identidad cívica y cultural.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA JUNTA DE MEJORAS

ARTÍCULO 2.

1. Para la integración de las Juntas de Mejoras, el presidente municipal, convocará a las personas que se hayan caracterizado por su honradez, actividad, eficiencia y espíritu de servicio, sin distinción de sexo, y después de explicarles sus finalidades los invitará a participar en la designación de sus componentes.

2. Cada Junta estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, de los cuales el primero será de control y vigilancia con sus respectivos suplentes.

3. El presidente representará a la Junta en sus relaciones jurídicas, pero en los casos que así lo ameriten podrá delegar esa representación en otro miembro.

ARTÍCULO 3.

El presidente municipal está facultado para:

- a. Nombrar a los integrantes de la Junta de mejoras con sus respectivos suplentes;
- b. Presentar al Cabildo para efectos de aprobación el programa operativo anual de la Junta de Mejoras, contando el Presidente Municipal con el voto de Calidad;
- c. Presentar al Cabildo para efectos de aprobación el reglamento interior de la Junta de Mejoras;
- d. Convocar a sesiones de la Junta de Mejoras cuando el Presidente de la Junta omita hacerlo;
- e. Vigilar el funcionamiento y practicar auditoría a la Junta de Mejoras en contra de la cual exista presunción de irregularidades; y
- f. Promover la coordinación de acciones con la oficina coordinación del Estado;
- g. Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 4.

1. El secretario del Ayuntamiento levantará el acta en donde haga constar la designación de los integrantes de la Junta de Mejoras, remitiendo copia a la Coordinación Estatal para su conocimiento.

2. El presidente municipal extenderá los nombramientos respectivos en favor de las personas designadas, enviando copia a la oficina coordinadora.

3. El presidente municipal puede remover libremente a los integrantes de la Junta, hacer nuevas designaciones u ordenar se convoque a nueva elección en términos de los artículos 2 y 3 de esta ley.

ARTICULO 5.

1. Los cargos de las Juntas de Mejoras son voluntarios, honoríficos y renunciables.

2. No pueden los miembros de las Juntas acordar por sí percepción alguna por ningún concepto de forma directa o indirecta, ni podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las labores que se realicen por cuenta de la Junta.

ARTÍCULO 6.

Para ser integrante de la Junta de Mejoras se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y distinguido por su honradez, civismo, entusiasmo y aptitud;
- b. Ser vecino de la localidad correspondiente;
- c. No ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección;
- d. Saber leer y escribir;
- e. No ser ministro de culto religioso; y
- f. No ser dirigente de asociación o partido político dentro del municipio.

ARTÍCULO 7.

1. Las faltas temporales de los integrantes de las juntas de Mejoras, por hasta sesenta días, serán suplidas de la forma siguiente:

- a. El secretario suplirá al presidente;
- b. El tesorero al secretario; y
- c. Uno de los vocales al tesorero

2. Las ausencias de más de sesenta días serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 8.

Son atribuciones de las Juntas de Mejoras y de sus integrantes las siguientes:

a. De las Juntas:

- I. Elaborar su Reglamento interior que deberá ser aprobado por el Cabildo;
- II. Realizar al menos una sesión ordinaria mensual, conforme lo exija la índole de las actividades que desarrollen, a fin de conservar la armonía de trabajo entre las Juntas y los Ayuntamientos;
- III. Presentar un Programa operativo anual a la consideración del Cabildo, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, para su

aprobación. En los años de renovación de Ayuntamientos esta se realizará durante la primera quincena de marzo, misma que será remitida a la Coordinación Estatal para que emita, en su caso, las opiniones correspondientes;

IV. Apoyar las actividades que desarrollen las autoridades competentes en la prevención de la delincuencia y la readaptación social, proponiéndoles a su vez las acciones que estimen necesarias para el efecto;

V. Realizar acciones que tiendan a fortalecer la identidad cívica y cultural de los mexicanos en torno a los Símbolos y Emblemas Nacionales;

VI. Difundir ante la comunidad las fechas de hechos históricos y cívicos más relevantes del Calendario Oficial; así como el rescate de las tradiciones y costumbres propias de su Comunidad;

VII. Fomentar y promover el sentimiento de solidaridad y la ayuda mutua entre los habitantes de la localidad;

VIII. Promover el reconocimiento público a los méritos cívicos y personales de los habitantes de la comunidad;

IX. Informar anualmente al Ayuntamiento, durante el mes de mayo, de los bienes que forman su patrimonio, para que éste a su vez lo remita para conocimiento a la Coordinación Estatal;

X. Realizar donaciones a los comités, patronatos o demás organismos debidamente acreditados ante el Ayuntamiento; y

XI. Las que se deriven de esta Ley.

b. De los Presidentes de las Juntas:

I. Ejecutar los acuerdos que se adopten en el seno de las sesiones de la Junta;

II. Procurar que las acciones de la Junta sean coordinadas conforme con las de las autoridades estatales y municipales;

III. Convocar a las sesiones de las Juntas asistiendo a las mismas con voz y voto;

IV. Elaborar el Programa operativo anual de la Junta;

V. Rendir ante el Cabildo un informe trimestral financiero y de las actividades desarrolladas, quien a su vez lo turnará para conocimiento a la Coordinación estatal;

VI. Promover y realizar festivales, colectas o cualquier otro espectáculo público permitido por la Ley, para obtener fondos.

c. Del Secretario:

I. Acordar con el presidente la Orden del día de las sesiones y levantar al término de la misma el acta de acuerdos correspondiente;

II. Asistir a las sesiones de la Junta, con carácter de Secretario de actas con derecho a voz y voto;

III. Organizar y controlar el archivo de la Junta;

IV. Tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo de la Junta:

V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados de la Junta de Mejoras; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

d. Del Tesorero:

I. Recaudar, administrar y custodiar los fondos obtenidos por la Junta;

II. Registrar la Junta ante las autoridades fiscales, llevando el registro y control de gastos, conservando las facturas, recibos y cualquier otro comprobante fiscal;

III. Elaborar trimestralmente un corte de caja, el cual será revisado por el Contralor Municipal o quien designe el presidente municipal, mismo que deberá informarse a la ciudadanía y a la Coordinación Estatal;

IV. Facilitar al presidente municipal, la información necesaria para el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 3.e., para, en caso de resultar irregularidades, ejercer las acciones correspondientes; y

V. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto.

e. De los Vocales:

I. Asistir a las sesiones de la Junta con derecho a voz y voto;

II. Apoyar en las actividades que desarrolle la Junta y las que indique el presidente de la misma;

III. El primer vocal realizará funciones de control y vigilancia, transparentando las actividades de la Junta.

ARTÍCULO 9.

1. Por ningún concepto las Juntas de Mejoras, realizarán actividad alguna de índole religiosa o de política partidista.
2. La contravención de esta norma será motivo suficiente para que sea relevado de su cargo.

ARTÍCULO 10.

1. En caso de disolverse en su totalidad la Junta de Mejoras, el presidente municipal será responsable de la custodia de los bienes propiedad de la Junta, a través del funcionario que designe.
2. El presidente municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, nombrará a los nuevos integrantes de la Junta.
3. En caso que persona alguna no quisiera participar o por causas de fuerza mayor no pudiera integrarse la Junta de Mejoras, los bienes permanecerán bajo custodia del presidente municipal, por conducto de quien éste designe haciéndolo del conocimiento de la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 11.

El patrimonio de la Junta se integrará

- a. Con las utilidades obtenidas con la celebración de festivales y de cualesquiera otras actividades similares permitidas por la Ley;
- b. Con las aportaciones voluntarias de los particulares, ya sea en dinero o especie;
- c. Con los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos de las Juntas;
- d. Con la administración y explotación de espectáculos públicos; y
- e. Con los bienes o derechos que se obtengan por concepto de herencia, legados y donaciones, excepto que provengan de cualquiera de los niveles de Gobierno.

ARTÍCULO 12.

Las Juntas gozarán de preferencia sobre los particulares cuando sea menester el permiso de las autoridades para la realización de bailes, festivales, rifas y espectáculos públicos no prohibidos por las leyes, siempre y cuando estas lo soliciten con setenta y dos horas de anticipación y no exista permiso expedido con antelación.

ARTÍCULO 13.

Las Juntas de Mejoras podrán enajenar parte de los bienes de su patrimonio previa aprobación del Cabildo del Ayuntamiento, haciéndolo del conocimiento de la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 14.

Cuando hayan sido removidos los miembros de una Junta, la entrega a los nuevos titulares de los bienes que integran su patrimonio deberá hacerse mediante inventario con la intervención del presidente municipal y la oficina de Coordinadora, por ante el secretario del Ayuntamiento quien levantará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 15.

Los integrantes de las Juntas de Mejoras que se distingan en el desempeño de sus actividades de beneficio colectivo y las personas físicas o morales que se destaquen por su colaboración prestada a aquéllas, serán estimulados en términos de la Ley de Premios del Estado de Veracruz u otras distinciones que premien y exalten su alto sentido cívico.

ARTÍCULO 16.

El presidente municipal podrá aplicar a los miembros de las Juntas que no cumplan con sus obligaciones las sanciones consistentes en apercibimiento, amonestaciones o destitución del cargo, en términos del artículo 9.2 de la presente Ley. Independientemente de las responsabilidades en que incurran.

SECCIÓN CUARTA DE LA OFICINA COORDINADORA

ARTÍCULO 17

Las relaciones de las Juntas de Mejoras con el Gobierno del Estado, serán conducidas por la Oficina Coordinadora en coadyuvancia con el presidente municipal.

ARTÍCULO 18.

La Oficina Coordinadora estará a cargo de un Coordinador Estatal de las Juntas de Mejoras, cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 19.

Son atribuciones de la Coordinación Estatal de las Juntas las siguientes:

- a. Coordinarse con los presidentes municipales y las Juntas de Mejoras para que se cumpla con la finalidad de esta Ley;
- b. Realizar las actividades de apoyo a los ayuntamientos y comunidades en términos del inciso anterior;
- c. Llevar el Registro Estatal de Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz;
- d. Conocer, y en su caso opinar, sobre el Programa operativo anual de las Juntas de Mejoras;
- e. Rendir al Gobernador un informe anual de actividades y metas logradas por la Junta de Mejoras;
- f. Atender los asuntos planteados por el presidente municipal sobre las Juntas y darles gestión y seguimiento;
- g. Definir los lineamientos para la operación de programas que el Gobierno del Estado determine que se lleven a cabo a través de las Juntas, patronatos o comités de participación ciudadana;
- h. Formular su Programa anual de actividades y al finalizar el año rendir un informe de actividades y metas logradas;
- i. Las demás que le deriven de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Los bienes adquiridos por las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, serán transferidos por el Ejecutivo Estatal al patrimonio de las Juntas de Mejoras de las localidades de los municipios respectivos.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001993, de los diputados, presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del

Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.
Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintisiete días del mes de julio
del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado

Rúbrica.

Folio 830